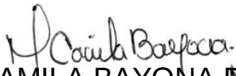


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la ejecutada allegó resolución de cumplimiento. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 30 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 371

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: EMMA TORRES
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2007-00180-01

Buenaventura - Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se advierte que la entidad accionada allega copia de la Resolución SUB 74743 del 16 de marzo de 2023, con la que aduce dar cumplimiento a la obligación objeto de ejecución, sin embargo, véase que en el presente asunto ya había sido decretada la terminación por pago total a través del auto interlocutorio No. 0277 del 13 de junio de 2022, motivo por el cual, este despacho no se pronunciará frente a la solicitud de terminación, y en su lugar coloca en conocimiento de las partes el acto administrativo allegado.

Finalmente, al no encontrarse más actuaciones pendientes se regresará el expediente a su lugar de archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en auto interlocutorio No. 0277 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la Resolución SUB 74743 del 16 de marzo de 2023, obrante en la [posición 110](#) del expediente digital.

TERCERO: REGRESAR a su lugar de archivo las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral CASA la sentencia No. 063 notificada el día 12 de noviembre de 2013 dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en su lugar REVOCA la sentencia 077 del 10 de mayo de 2013 dictada por este Despacho; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

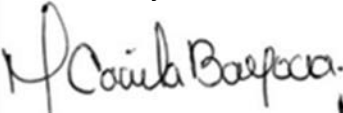
DISTRIMENSAJES EAT:

Concepto	Valor
Agencias en derecho segunda Instancia	\$1.160.000,00
Agencias en derecho Primera Instancia	\$1.500.000,00
Total, liquidación de costas	\$2.660.000,00

DISTRITO DE BUENAVENTURA:

Concepto	Valor
Agencias en derecho segunda Instancia	\$1.160.000,00
Agencias en derecho Primera Instancia	\$1.500.000,00
Total, liquidación de costas	\$2.660.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 30 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.584

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SOFÍA ROJAS
DDO: DISTRIMENSAJES EAT Y OTRO
RAD: 76-109-31-05-002-2009-00164-01

Buenaventura - Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Laboral mediante Sentencia del 31 de agosto de 2022.

De otro lado, en vista de que quedan ejecutoriadas la sentencias de primera, segunda instancia y casación, la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandada DISTRIMENSAJES EAT y solidariamente del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de ARNULFO RIASCOS GUAPI, RAFAEL ARNULFO y MARÍA EUGENIA RIASCOS ROJAS en calidad de sucesores procesales de SOFÍA ROJAS, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$2.660.000,00 para cada una de las demandadas.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

CUARTO: Dese por TERMINADO el presente proceso.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

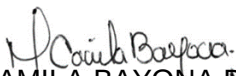


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que por un error involuntario se omitió levantar una medida cautelar. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 30 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 374

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JAMES CASQUETE GARCÍA
EJECUTADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00166-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisados los autos, se advierte que pese a que mediante auto interlocutorio del 29 de mayo de 2023, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO y retención de los dineros que sean de propiedad de la ejecutada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P, se omitió por error involuntario enunciar la cuenta bancaria asociada a BANCOLOMBIA S.A., por lo cual, se dispondrá el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada con auto interlocutorio No. 224 del 21 de junio de 2022. LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

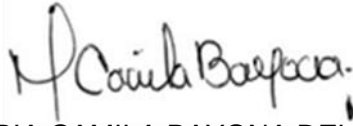


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente procesoordinario de primera instancia informándole que, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA– Sala de Casación Laboral ACEPTÓ la transacción celebrada entre las partes y DECLARÓ la terminación del proceso. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle, junio 30 de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

Buenaventura, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No 368

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS ALBERTO HOYOS LOAIZA

DDO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.

RAD: 76-109-31-05-002-2018-00013-01

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación Laboral mediante providencia del 08 de marzo de 2023, que ACEPTÓ la transacción celebrada entre CARLOS ALBERTO HOYOS LOAIZA y la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA y DECLARÓ la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE definitivamente el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

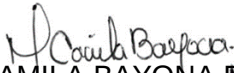
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 30 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROCIO LORENA ZULUAGA MARTINEZ Y OTRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00049-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que la parte pasiva integrada al contradictorio MARIA DEL ROSARIO ISAZA OBANDO, presentó contestación de la demanda reuniendo los presupuestos contemplados en el artículo 31 del estatuto procesal laboral, lo cual conlleva a tener por contestada la misma.

Una vez agotado el término de traslado, se evidencia que las partes ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y MARÍA DEL ROSARIO ISAZA OBANDO recorrieron el mismo, mediante escritos radicados en término oportuno, esto es, el 21 de junio de 2023, así las cosas se tendrá por contestada la reforma de la demanda por parte de estas.

Ahora, en lo que refiere a la petición especial realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, es pertinente indicar que, la suspensión de las mesadas pensionales se encuentra prevista por el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008, en los eventos de controversia entre los beneficiarios en el trámite administrativo, es decir, cuando aún no se ha declarado la existencia de un derecho.

Caso contrario ocurre en el asunto que nos conmina, en tanto a la demandante excluyente le fue reconocido el 100% de la mesada pensional que en vida disfrutaba el señor HERNANDO GÓMEZ DIAZ, con acto administrativo SUB20834 del 28 de marzo de 2017, siendo la sentencia judicial el mecanismo idóneo para dejar sin efecto la citada resolución, por lo cual, no se es dable acceder a la solicitud elevada en cuanto se verían afectados los derechos fundamentales de la señora ISAZA OBANDO al mínimo vital, siendo un sujeto de especial protección en su condición de adulto mayor.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de integrada al contradictorio MARIA DEL ROSARIO ISAZA OBANDO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y MARÍA DEL ROSARIO ISAZA OBANDO, por lo dicho.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición especial elevada por la apoderada judicial de la demandante, por lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA TRES (03) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

QUINTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

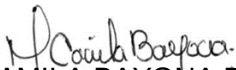
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria,	María Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 30 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 369

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
DEMANDANTE: MARIA LUISA GONZALEZ DE ARCILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00158-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se advierte que si bien, mediante auto interlocutorio No. 0388 del 15 de mayo de 2023, se ordenó la entrega del título judicial No. 469630000648153 en favor del abogado JOHN EDWARD ORTIZ ABONCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.570; no es menos cierto que, mediante escrito obrante en la posición 006 del expediente digital, le sustituye el mandato a él conferido a la profesional del derecho JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No.1.111.815.047 y portadora de la tarjeta profesional No. 387.345 del C.S. de la J., en los términos del poder principal.

Quien a su vez solicita la entrega del referenciado título, por ende, al ostentar facultad para recibir según poder obrante en la página 6 de la posición 001 del expediente digital, este despacho accederá a lo solicitado ordenando la entrega del siguiente título judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000648153	18/11/2019	\$477.316,00

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No.1.111.815.047 y portadora de la tarjeta profesional No. 387.345 del C.S. de la J. para actuar en representación de la demandante en los términos del poder de sustitución.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA al abogado JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No.1.111.815.047 y portadora de la tarjeta profesional No. 387.345 del C.S. de la J., del siguiente depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000648153	18/11/2019	\$477.316,00

La Juez,

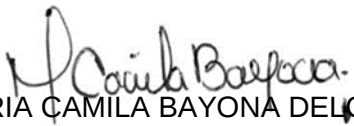
NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado		

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 28 de junio de 2023 a las 09:00 am., no pudo llevarse a cabo debido a que la titular del despacho se encontraba en comisión de servicios concedido por el superior. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle, 30 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 370

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGIE DANIELA AMU RESTREPO
DEMANDADO: TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00045-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la notificación del presente auto, se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) DEL PROXIMO ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

2.1 Del mismo modo, se les advierte a las partes que, de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

TERCERO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado		

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia del artículo 77 programada para el día 29 de junio de 2023 a las 09:00 am., no pudo llevarse a cabo debido a que a la titular del despacho se encontraba en comisión de servicios concedido por el Superior. Sírvese proveer.

Buenaventura - Valle, 30 de junio de 2023


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 372

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: PERSIDES PALACIOS

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00059-00

Buenaventura, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la notificación del presente auto, se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL PROXIMO VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).** para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 30 de junio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.585

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIRYAM LONDOÑO DE VEGA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00078-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que con el escrito elevado por el apoderado judicial de la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, se requiere adicionar el auto interlocutorio No. 0398 del 29 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del CGP aplicable por analogía a los procesos del trabajo y de la seguridad social; y en caso de no accederse a ello tramitar el recurso de reposición, en tanto, refiere que el Juzgado no realizó en el proveído en comento, alusión a la contestación de la demanda presentada por ellos.

Frente a dicha solicitud, el Despacho encuentra que le asiste razón al peticionario, al indicar que en la parte resolutive del proveído en mención se omitió referirse frente a la contestación de la demanda rendida, sin embargo, como quiera que en la parte considerativa se estudió su pertinencia, se obrará de acuerdo a lo normado en el artículo en cita, adicionando el numeral tercero, en el cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al reunir los presupuestos contemplados en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 200, en consonancia con los artículo 64 y ss del CGP.

Por último, milita en la posición 075 del expediente, mensaje de datos con el cual la apoderada de la parte demandante advierte que la entidad demandada suspendió el pago de la mesada pensional de la señora MYRIAM LONDOÑO DE VEGA, sin realizar solicitud en concreto, por lo cual se dispondrá poner en conocimiento de la partes, sin más consideraciones.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 0398 del 29 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

*“(....) **TERCERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al reunir los presupuestos contemplados en el artículo 31 del Código*

Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 200, en consonancia con los artículo 64 y ss del CGP (...)."

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el mensaje de datos obrante en la [posición 075](#) del expediente, remitido por la apoderada judicial de la parte demandante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso, mediante el cual, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga– Sala Laboral CONFIRMÓ la sentencia No. 006 del 14 de febrero de 2023, Modificándola, Adicionándola y Revocó el numeral 6° respecto de las Costas impuestas a Colpensiones. También pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas, en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

A favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$580.000,00
Agencias en derecho segunda Instancia	1.160.000,00
Total, liquidación de costas	\$1.740.000,00

Son UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.740.000,00) M/ Cte, a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante (\$1.740.000,00).


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

Buenaventura, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.583

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN EDITH PEÑA CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 76-109-31-05-002-2022-00028-01

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga —Sala Laboral mediante Sentencia No. 50 del 24 de marzo de 2023, que CONFIRMÓ Modificando, Adicionando y Revocando el numeral 6° respecto de las costas impuestas a Colpensiones, la Sentencia No. 006 del 14 de febrero de 2023 proferida por este Juzgado.

De otro lado, en vista de que quedan ejecutoriadas las sentencias de primera, segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.

TERCERO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

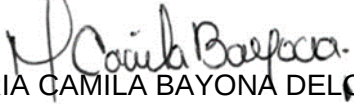


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la continuación de la audiencia del artículo 77 programada para el día 29 de junio de 2023 a las 02:00 pm., no pudo llevarse a cabo debido a que la titular del despacho se encontraba en comisión de servicios concedido por el Superior. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 30 de junio de 2023


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 373

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO COLLAZOS OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO: IMPOCOMA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00042-00

Buenaventura, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la continuación de la audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la notificación del presente auto, se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL PROXIMO ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para realizar la continuación de la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

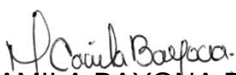
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 30 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 367

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELINA RUIZ PULIDO
DEMANDADO: INVERSIONES DEL PACÍFICO S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00098-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisadas las diligencias, se observa que la parte pasiva de la litis se encuentra debidamente notificada, por lo cual, al no advertirse actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en el artículo 77 ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para celebrar la audiencia contentiva en el artículo 72 del C.P.T y S.S., en la cual se deberá contestar la demanda, y se llevaran a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR, a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T y S.S.

TERCERO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted señora juez que el mandante, radicó solicitud de mandamiento ejecutivo dentro del proceso ordinario 2010-033. Pasa para lo pertinente.

Buenaventura – Valle, 30 de junio de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: ROCIO CARABALI IBARGUEN

EJECUTADO: ASEPECOL LTDA

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00082-00

Buenaventura Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que la parte demandante actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, con base en la sentencia No. 069 del 22 de abril de 2013 proferida por este Despacho, ejecutoriada mediante auto No.081 del 30 de abril de 2013. A su vez, las costas de única instancia aprobadas mediante auto 0511 del 9 de mayo de 2013.

El Artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia de la ejecución y señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A su vez, el artículo 306 del C.G.P., indica que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas.

Por considerar el Juzgado que la sentencia No. 069 del 22 de abril de 2013 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., presta mérito ejecutivo, al igual que las costas procesales correspondientes, constituyéndose en unas obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles; y la petición llena los requisitos exigidos por el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, es por lo

que se librar  mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y en contra de las ejecutada ASEPECOL LTDA EN LIQUIDACI N.

Con todo, se ordena la notificaci n personal del contenido de esta providencia a la ejecutada ASEPECOL LTDA EN LIQUIDACI N, conforme lo establece el art culo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., para que dentro del t rmino de cinco (5) d as cancele la obligaci n contenida en esta providencia, y para que dentro del t rmino diez (10) d as, t rminos que correr n en forma simult nea o paralela, proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo precept a el art culo 431 y el numeral 1  y 2  del art culo 442 del C.G.P. ib dem, respectivamente, o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el art culo 8  de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnol gicos necesarios para aportar la informaci n requerida, as  como tambi n deber n suministrar sus correos electr nicos, de lo contrario, deber n informarlo a esta oficina judicial a trav s del correo electr nico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de ASEPECOL LTDA EN LIQUIDACI N identificada Con el NIT No.800055726-7; y en favor de Roc o Carabali Ibarguen identificada con c dula de ciudadan a No.66.735.995 para que dentro de los cinco (5) d as siguientes a la notificaci n de este auto, cancele los siguientes conceptos:

- 1.1. La suma de \$3.031.260 por concepto de indemnizaci n por despido sin justa causa, suma que deber  indexarse a partir del 19 de diciembre de 2009.
- 1.2. La suma de \$294.750 por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL de este mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada ASEPECOL LTDA EN LIQUIDACI N, en virtud del art culo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el art culo 8  de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En consecuencia.

TERCERO: CONCEDER a la ejecutada ASEPECOL LTDA EN LIQUIDACI N:

3.1. EL T RMINO DE CINCO (5) D AS, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del art culo 431 del C.G.P. ibidem, y,

3.2. EL T RMINO DE DIEZ (10) D AS, para que proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo precept a el art culo 442 del C.G.P.

3.3. Los t rminos concedidos correr n en forma simult nea o paralela

CUARTO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los t rminos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO: ENVIAR oficio al jefe de Reparto - Administraci n Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

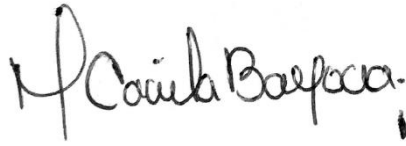


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted señora juez que el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de mandamiento ejecutivo dentro del proceso ordinario 2022-079. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 30 de junio de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: MARTHA LUCIA ECHEVERRY GOMEZ
EJECUTADO: AGENCIA DE ADUANAS GEOCARGA DE COLOMBIA LTDA
NIVEL 2
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00083-00

Buenaventura Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que el apoderado judicial de la parte demandante actuando, presenta demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, con base en la sentencia No.035 del 24 de mayo de 2023 proferido por este Despacho, más las costas de única instancia y las del presente proceso ejecutivo.

El Artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia de la ejecución y señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A su vez, el artículo 306 del C.G.P., indica que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas.

Por considerar el Juzgado que la sentencia No.035 del 24 de mayo de 2023 proferido por este Despacho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., presta mérito ejecutivo, constituyéndose en unas obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles; y la petición llena los requisitos exigidos por el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, es por lo que se librará mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada AGENCIA DE ADUANAS GEOCARGA DE COLOMBIA LTDA NIVEL 2.

Ahora, como medida de embargo, la parte ejecutante prestando el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. (Pág. 4 Posición 003 del Exp. Dig), solicitó:

- a) Se embarguen los dineros pertenecientes a la demandada a cualquier título y existentes en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs, en los siguientes establecimientos bancarios o financieros: BANCO BBVA, POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, ITAÚ, SERFINANZA, BANCO DE LA MUJER, CITI BANK, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DE OCCIDENTE, FALABELLA, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS.

En esta línea se limitará el embargo en quince millones doscientos treinta y un mil ciento setenta y dos pesos Mcte (\$15.231.172).

Con todo, una vez se tenga respuesta a la medida de embargo a decretar, se ordena de inmediato, la notificación por estados del contenido de esta providencia a la ejecutada AGENCIA DE ADUANAS GEOCARGA DE COLOMBIA LTDA NIVEL 2, conforme lo establece el artículo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., para que dentro del término de cinco (5) días cancele la obligación contenida en esta providencia, y para que dentro del término diez (10) días, términos que correrán en forma simultánea o paralela, proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 431 y el numeral 1º y 2º del artículo 442 del C.G.P. ibídem, respectivamente, o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dado lo anterior, se le advierte a la parte ejecutante, que una vez tengan conocimiento de la presente providencia, solicite a la secretaría de este despacho judicial a través del correo institucional j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le envíen los oficios de embargo dirigidos a las distintas entidades financieras, en aras de darle el trámite correspondiente a dichas comunicaciones.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de AGENCIA DE ADUANAS GEOCARGA DE COLOMBIA LTDA NIVEL 2 identificada con el NIT No. 900.107.358-7 y en favor de Martha Lucia Echeverry Gómez para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele los siguientes conceptos:

- 1.3. La suma de \$7.215.586 por concepto de indemnización por despido sin justa causa; suma que deberá ser indexada al momento en que se realice el pago.
1.4. La suma de \$400.000 por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente medida cautelar y OFICIAR conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído:

- a) El embargo de los dineros pertenecientes a la AGENCIA DE ADUANAS GEOCARGA DE COLOMBIA LTDA NIVEL 2 a cualquier título y existentes en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs, en los siguientes establecimientos bancarios o financieros: BANCO BBVA, POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, ITAÚ, SERFINANZA, BANCO DE LA MUJER, CITI BANK, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DE OCCIDENTE, FALABELLA, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de Quince Millones Doscientos Treinta y Un Mil Ciento Setenta y Dos pesos Mcte (\$15.231.172).

CUARTO: Una vez se tenga respuesta a la medida de embargo a decretar, se ordena de INMEDIATO y a través de esta providencia la NOTIFICACIÓN POR ESTADOS de este mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada AGENCIA DE ADUANAS GEOCARGA DE COLOMBIA LTDA NIVEL 2, en virtud del artículo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En consecuencia.

QUINTO: CONCEDER a la ejecutada AGENCIA DE ADUANAS GEOCARGA DE COLOMBIA LTDA NIVEL 2 :

5.1. *EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. ibidem, y,*

5.2. *EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P.*

5.3. *Los términos concedidos correrán en forma simultánea o paralela*

SEXTO: Advertirle a la parte ejecutante, que una vez tenga conocimiento de la presente providencia, haga la solicitud indicada en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

OCTAVO: ENVIAR oficio al jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

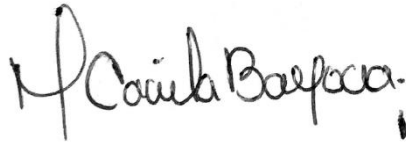


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria,	María Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted señora juez que la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de mandamiento ejecutivo dentro del proceso ordinario 2021-152. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 30 de junio de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: FELISA BARONA BURGOS

EJECUTADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00085-00

Buenaventura Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, con base en auto No.0312 del 24 de abril del 2023 proferido por este Despacho, mediante el cual se liquidaron y se aprobaron las costas dentro del proceso No. 2021-152, se procede a decidir lo siguiente.

El Artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia de la ejecución y señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A su vez, el artículo 306 del C.G.P., indica que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas.

Por considerar el Juzgado que auto No.0312 del 24 de abril del 2023 proferido por este Despacho, mediante el cual se liquidaron y se aprobaron las costas dentro del proceso No. 2021-152, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., presta mérito ejecutivo, constituyéndose en unas obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles; y la petición llena los requisitos exigidos por el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, es por lo que se librará mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada COLPENSIONES.

Ahora, como medida de embargo, la parte ejecutante prestando el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. (Pág. 2 Posición 003 del Exp. Dig), solicitó:

- a) El embargo de las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO SUDAMERIS.

En esta línea se limitará el embargo cuatro millones de pesos Mcte (\$4.000.000).

Con todo, una vez se tenga respuesta a la medida de embargo a decretar, se ordena de inmediato, la notificación por estados del contenido de esta providencia a la ejecutada COLPENSIONES, conforme lo establece el artículo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., para que dentro del término de cinco (5) días cancele la obligación contenida en esta providencia, y para que dentro del término diez (10) días, términos que correrán en forma simultánea o paralela, proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 431 y el numeral 1º y 2º del artículo 442 del C.G.P. ibídem, respectivamente, o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dado lo anterior, se le advierte a la parte ejecutante, que una vez tengan conocimiento de la presente providencia, solicite a la secretaría de este despacho judicial a través del correo institucional j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le envíen los oficios de embargo dirigidos a las distintas entidades financieras, en aras de darle el trámite correspondiente a dichas comunicaciones.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y en favor de Felisa Barona Burgos para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente medida cautelar y OFICIAR conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído:

- a) El embargo de las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO SUDAMERIS.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de Cuatro Millones de pesos Mcte (\$4.000.000).

CUARTO: Una vez se tenga respuesta a la medida de embargo a decretar, se ordena de INMEDIATO y a través de esta providencia la NOTIFICACIÓN POR ESTADOS de este mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada COLPENSIONES, en virtud del artículo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En consecuencia.

QUINTO: CONCEDER a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

5.1. EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. ibidem, y,

5.2. EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P.

5.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea o paralela

SEXTO: Advertirle a la parte ejecutante, que una vez tenga conocimiento de la presente providencia, haga la solicitud indicada en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

OCTAVO: ENVIAR oficio al jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

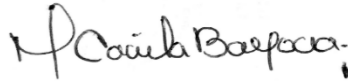


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle, 30 de junio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO

Secretaria
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SHEYLA AFANADOR GARCIA
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00086-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que,

CONSIDERA

Que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Sheyla Afanador García, a través de apoderada judicial, contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA y COSMITET LTDA , cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se le reconocerá personería para actuar como apoderada principal del demandante a la profesional en derecho Joane Lineth Caicedo Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.799.494 y tarjeta profesional No. 383.805; y como apoderada sustituta a la abogada Angie Natalia Castillo Arboleda identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.561.932 y con tarjeta profesional No. 377.424.

Así las cosas, asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a las demandadas para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Sheyla Afanador García, a través de apoderada judicial, contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA y COSMITET LTDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA representada legalmente por Luis Alberto Navarro Barrios, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la Cra 47 # 4-02; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: direccionadministrativa@csspmail.net.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada COSMITET LTDA representada legalmente por Luis Alberto Navarro Barrios, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la calle 64G 88ª-88, Bogotá D.C; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notificaciones_judiciales@cosmitet.net.

CUARTO: CORRER traslado a las demandadas para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

QUINTO: De NO surtirse la notificación personal a las empresas demandadas REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR como apoderada principal de la demandante a la profesional en derecho Joane Lineth Caicedo Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.799.494 y tarjeta profesional No. 383.805; y como apoderada sustituta a la abogada Angie Natalia Castillo Arboleda identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.561.932 y con tarjeta profesional No. 377.424, como consta en el memorial poder debidamente aportado.

OCTAVO: REQUERIR a las demandadas **PARA QUE ALLEGUEN CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo

NOVENO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 30 de junio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERNARDO OROBIO RIASCOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00087-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Con el fin de establecer la competencia para la revisión del presente asunto, y siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 11 del CPT y de la SS la parte demandante debe aportar la reclamación administrativa mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva ante la entidad demandada.
- 2) En virtud del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se debe suministrar el canal de notificación digital del demandante.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. Yoe Grajales Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 94.537.916 y portador de la tarjeta profesional No. 177.705 del CSJ, como apoderada judicial de Bernardo Orobio Riascos, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Bernardo Orobio Riascos contra COLPENSIONES, por la falencia señalada en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Yoe Grajales Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 94.537.916 y portador de la tarjeta profesional No. 177.705 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

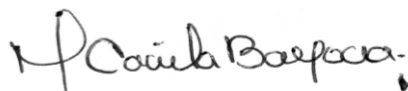


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva laboral correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle, 30 de junio de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 578

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: CARLOS JAVIER CRUZ HERRERA

EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00088-00

Buenaventura-Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, corresponde al juzgado pronunciarse de fondo respecto de si los documentos aportados con la demanda constituyen título ejecutivo, y por ende, darle exigibilidad mediante un mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

1. Breve descripción del caso

La demandante, actuando a través de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva laboral contra el Distrito de Buenaventura solicitando el cobro por concepto de prestaciones sociales definitivas. Aduce como título base de recaudo la Resolución N° 0418 del 19 de agosto de 2020 emanada de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

2. Problema Jurídico

Corresponde a este juzgado determinar el siguiente problema jurídico:

¿Si la Resolución N° 0418 del 19 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales definitivas”*; constituye título suficiente para reclamar por la vía ejecutiva laboral el rubro reconocido en el acto administrativo mencionado?

3. Tesis del Despacho:

El despacho no librará mandamiento de pago, toda vez que, la resolución antes nombrada, en la cual se reconoce el pago de las prestaciones sociales definitivas (pág. 5-6 Posición 001 del Ex. Dig.), no es título idóneo para cobrar a través de la acción

ejecutiva ante el juez ordinario laboral el rubro determinado, por ser un título complejo y no cumplir las exigencias de ser una obligación clara, expresa y exigible.

4. Argumento Central de la Decisión.

4.1. Título Ejecutivo base de recaudo.

El artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, establece las características de los títulos ejecutivos para que éstos puedan demandarse ejecutivamente como son: que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible que conste en documentos que deben provenir del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra.

Por su parte el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Así las cosas, para que el juzgador pueda proferir mandamiento de pago por sumas adeudadas dentro del proceso ejecutivo, es necesario que el título ejecutivo base de recaudo, satisfaga con aquellos presupuestos axiológicos.

Cuando la ley exige que la obligación sea clara, se refiere que la misma esté perfectamente determinada en el título; expresa, hace alusión a que la misma esté diáfananamente anotada en la redacción del documento; y, es exigible cuando la obligación debe cumplirse inmediatamente, es decir que no esté sometida a plazo o condición.

Ahora, al referirse a que el título constituya plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo. Al respecto la distinta jurisprudencia del Consejo de Estado, así como conflictos que fueron dirimidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se deben configurar unos requisitos por tratarse de un título complejo que no son otros que:

- a) La Resolución 0418 del 19 de agosto de 2020 que reconoce las prestaciones sociales definitivas.
- b) Constancia de ejecutoria de la Resolución 0418 del 19 de agosto de 2020
- c) Certificado de disponibilidad presupuestal No.20200901 vigencia fiscal 2020.

Sobre el literal a antes enunciado es necesario profundizar. Pues, cuando el título ejecutivo lo constituye un acto administrativo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala que debe aportarse en copia autentica de este; y que la autoridad que expide el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.

Para el caso que nos ocupa, en la resolución aportada no se observa la constancia que debe expedir el Distrito de Buenaventura donde indique que la copia de la resolución traída a colación corresponda al primer ejemplar, que la misma preste merito ejecutivo y que sea autentica. De lo anterior, se desprende que, no toda copia de los actos administrativos es ejecutable, sino la copia autentica que tenga la atestación de ser

primera copia que presta mérito ejecutivo, exigencia justificable, para evitar que sobre una misma obligación exigible, exista más de un título ejecutivo y por ende una vulneración a los derechos de la parte ejecutada.

Conforme la revisión realizada, a las pruebas adosadas se observa que el título ejecutivo del cual se pretende se libre mandamiento carece de los requisitos señalados en líneas precedentes, situación que conlleva a que se deba abstener el despacho de librar mandamiento de pago.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía Ejecutiva Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte ejecutante, a la abogada Dioselina Mantilla Arenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.764.664 y portadora de la tarjeta profesional No. 908.899 del C.S. de la J.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvase o autorizase a la parte ejecutante para que disponga de sus anexos; **HECHO** lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 30 de junio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN ELISA LATORRE BENITEZ
DEMANDADO: ACTISAS Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00089-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) La constancia de envío de la demanda conforme las disposiciones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se debe hacer, además, a la dirección electrónica de las partes demandadas que aparece en su respectivo certificado de cámara de comercio. Además se hace necesario aportar los certificados de cámara de comercio actualizados de las empresas demandadas, pues los anexados tienen más de 2 meses de antigüedad a la radicación de la demanda.
- 2) Se observan diferencias entre las fechas respecto al lapso de tiempo en que presuntamente se duró la relación laboral entre la demandante y las empresas demandadas, presentadas en los hechos, con las temporalidades relatadas en las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se debe aclarar este aspecto.
- 3) Se debe ubicar la normativa presente en las pretensiones 11, 12 y 13 en el acápite de fundamentos de derecho.
- 4) Se avizora que la petición No. 16 y la petición subsidiaria son contradictorias, por tanto, se deberá reestructurar como principal y subsidiaria la indexación y los intereses moratorios, toda vez que, los últimos llevan consigo la actualización por la pérdida del poder adquisitivo, como la sanción por el incumplimiento de las obligaciones.
- 5) Respecto a la prueba documental visible en la página 53 de la posición 003 del expediente digital, el Despacho considera que la misma no es concluyente respecto al envío del memorial poder de la demandante a las abogadas que firman la demanda bajo estudio. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar a las doctoras Joanne Lineth Caicedo Hurtado y Angie Natalia Castillo Arboleda, hasta tanto se de claridad sobre el otorgamiento del poder en referencia.

- 6) Se debe aportar de manera legible la prueba documental No.5, pues no se puede observar de manera clara la totalidad del documento.
- 7) Finalmente cabe advertir desde ahora, que en escrito de demanda se categoriza a la empresa SOLSASERVIS EN LIQUIDACIÓN como parte pasiva en asunto bajo análisis. Lo cierto es que dicha empresa ya fue liquidada, pues, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad el 6 de Diciembre de 2022. Esto significa, que a partir de ese momento la sociedad se extingue y pierde la capacidad de ser parte procesal. Por tanto, se debe dar claridad sobre las partes procesales dentro de la diligencia.

De igual manera, se advierte a la apoderada judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Carmen Elisa Latorre Benítez contra ACTISAS, SOLASERVIS SAS en liquidación y COSMITET LTDA, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 30 de junio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTIAN YAIR MORENO VALENCIA
DEMANDADO: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00090-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) En virtud del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe enviar copia de la demanda simultánea al correo designado por PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA para tales fines. En el escrito de demanda ni en sus anexos reposa dicha constancia.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dra. Diana Isabel Ramírez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.036.059 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.818 del CSJ, como apoderado judicial de Cristian Yair Moreno Valencia, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Cristian Yair Moreno Valencia PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, por la falencia señalada en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería, amplia y suficiente para actuar al Dra. Diana Isabel Ramírez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.036.059 y

portadora de la tarjeta profesional No. 233.818 del CSJ, como apoderado judicial de Cristian Yair Moreno Valencia, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle, 30 de junio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ZOBEIVA LOURIDO CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00091-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Con el fin de establecer la competencia para la revisión del presente asunto, y siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 11 del CPT y de la SS, la parte demandante debe aportar prueba mediante cual se acredite el lugar de radicación de la reclamación administrativa para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente (pág 73-79 Posición 003 Exp Dig).
- 2) En virtud del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe enviar copia de la demanda simultánea al correo designado por la UGPP para tales fines. En los anexos de la demanda, si bien se afirma un *traslado* de la demanda a la parte pasiva del litigio, no se observa una constancia que acredite el envío de la copia a la entidad pública.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. Marino Riascos Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 16.476.511 y portador de la tarjeta profesional No. 91.193 del CSJ, como apoderado judicial de Zobeiva Lourido Castillo, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Zobeiva Lourido Castillo contra la UGPP, por las falencias señalada en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería , amplia y suficiente para actuar al Dr. Marino Riascos Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 16.476.511 y portador de la tarjeta profesional No. 91.193 del CSJ, como apoderado judicial Zobeiva Lourido Castillo, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		